

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla sexta, núm. 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre su Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzados. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la Ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales,

los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900. Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios, y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos:

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo:

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la

Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión y que no las han reclamado aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado:

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede:

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus

solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento de 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1877, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrán ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que

justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.

G. ALIX.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

Negociado de Beneficencia

Relación de las cantidades entregadas á los Establecimientos benéficos de esta Corte de las 800 pesetas recibidas en este Gobierno de la Testamentaria del Excmo. Sr. Prímer Marqués de Urquijo, en cumplimiento de la cláusula 5.ª del testamento otorgado por dicho Excelentísimo señor (q. s. g. h.)

Establecimientos benéficos.	Pesetas.
A los Asilos de Santa Cristina....	150
A la Asociación Protectora de los Niños.....	100
A la Asociación Matritense de la Caridad.....	100
Al Asilo de la Santísima Trinidad.	100
A la Escuela de Reforma de Santa Rita.....	100
A la Asociación de la Santa infancia.....	50
A las Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.....	50
Al Hospital del Niño Jesús.....	50
Al Asilo de Religiosas del Buen Consejo.....	50
Al Asilo de la Cuna de Jesús.....	50
TOTAL.....	800

Madrid 15 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

52.—824.

Ayuntamientos

Algete

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se verificará en esta Casa Consistorial el día 17 del corriente, de diez á doce de la mañana, y por el tiempo de tres años y medio, la subasta á venta libre de las especies de Consumos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultara sin efecto la primera subasta se celebrará una segunda á los ocho días siguientes.

Algete 5 de Junio de 1900.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

50.—759.

La Cabrera

Habiéndome dado parte el vecino de esta villa, Juan Baoza Serrano, de que en la noche del día 8 del pasado mes desapareció de una finca que lleva en arrendamiento al sitio de *Los Riajos* una burra con su cría de las señas que se expresan á continuación, ruego á los

Sres. Alcaldes de esta provincia, en nombre del interesado, que si tuvieran conocimiento del paradero de aquéllas lo participen á esta Alcaldía para que su dueño pueda pasar á recogerlas, previo pago de gastos causados.

La Cabrera 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, P. O., Eugenio Martín.

Señas

Edad, de siete á ocho años, pelo pardo obscuro, alzada de seis cuartas, descalza de los cuatro extremos y tiene una rozadura en el lomo por efecto del aparejo.

La cría tiene de siete á ocho meses y se halla recientemente esquilada.

49.—895.

Los Santos de la Humosa

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 17 del que cursa, de diez á doce de su mañana, se verificará la primera subasta en esta Casa Consistorial del arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de Consumos comprendidas en el art. 279 del Reglamento, y á venta libre las demás, por el segundo semestre del año actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

En caso de resultar sin efecto, tendrá lugar la segunda el domingo 24 de dicho mes, á la expresada hora.

Santos de la Humosa 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Engracio Hernández.

50.—762.

En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último, el apéndice al amillaramiento de este distrito de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la contribución territorial del año natural de 1901 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día al 15 del que cursa, á fin de que pueda ser examinado y aducir las oportunas reclamaciones.

Los Santos de la Humosa 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Engracio Hernández.

50.—766.

Torrelodones

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 17 del actual, á las once de su mañana, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta del arriendo á venta libre de las especies de Consumos comprendidas en la tarifa oficial, durante el segundo semestre del año natural de 1900.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrelodones 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, Gregorio Oñoro.

50.—763.

Valverde

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año próximo de 1901, se halla formado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; durante dicho tiempo se oirán reclamaciones.

Valverde 4 de Junio de 1900.—El Alcalde, Jorge Gómez.

50.—765.

SAN LORENZO

Con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó en quien delegue se celebrarán las subastas que se mencionan el día 17 del actual en esta Sala Consistorial.

OBJETO DE LA SUBASTA	HORA	TIPO de Subasta	Modelo de proposición	Depósito previo	FIANZA definitiva	DURACIÓN del contrato	Plazos en que han de hacerse los pagos
Limpieza.....	Doce y media de la tarde..	5.000 pesetas año.	Pliego cerrado...	250 pesetas.	10 por 100 de la subasta...	Tres años y medio..	Mes vencido...
Mercado.....	Once de la mañana.....	12.700 pesetas...	Pujas á la llana..	635 pesetas.	10 por 100 id. ó personal..	Año y medio.....	Mes adelantado.
Pesas y medidas.....	Once de la mañana.....	300 pesetas.....	Idem.....	15 pesetas..	Idem id.....	Idem id.....	Idem.....
Cuarto bajo de la Casa Consistorial...	Doce de la mañana.....	100 pesetas.....	Idem.....	5 pesetas..	Idem id.....	Tres años.....	Idem.....

OBSERVACIONES

El depósito se constituirá en arcas municipales. Es interesante se fijen los licitadores en la condición 19 del contrato de la Limpieza.

Modelo de proposición para el pliego cerrado

D..., vecino de..., con cédula personal y resguardo del depósito constituido, que son adjuntos, enterado del pliego de condiciones para el servicio de la Limpieza pública, se compromete á llevarlo á efecto con sujeción al pliego de condiciones formulado, en la cantidad anual de .. pesetas (en letra) (Fecha y firma).

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

San Lorenzo 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Gregorio de la Vega.

45.—547.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de la primera Región militar, actuando como tal en causa que por raptor se sigue contra el segundo Teniente de movilizadas Don Rafael Díaz Otero.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Teniente D. Rafael Díaz Otero, natural de Oviedo, de veinticinco años, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: alto, barba cerrada acabada en punta, pelo castaño, cejas y barba al pelo, color sano, nariz y boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta y Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Oviedo y Badajoz, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, segundo derecha, de esta Corte, á mi disposición, ó dé noticia de su paradero para responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta Plaza y á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1900.—Rafael Mosteyrín. 36.—273.

D. Antonio de Meñaca y Tundidor, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Teniendo que diligenciar un interrogatorio procedente de la Plaza de Córdoba en el vecino de esta capital Manuel Ruiz de la Rosa, y no habiéndose podido averiguar su domicilio

á pesar de las gestiones practicadas, cuya residencia se ignora, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, calle del Rey Francisco, núm. 24, primero derecha; bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Juez instructor, Antonio de Meñaca. —Ante mí, el Capitán Secretario, Julián Cabrerizo. 41.—452.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Paz Pérez, de treinta años de edad, soltero, albañil, natural de Madrid, hijo de Manuel y Joaquina, que ha tenido su último domicilio en la calle de las Cambreras, núm. 4, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de emplazarle para ante la Audiencia provincial de esta capital; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, moreno, ojos y pelo negro, nariz aguileña y viste americana y chaleco negro y pantalón claro de lanilla, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el local del Juzgado y Escribanía del que autoriza.

Madrid 14 de Mayo de 1900.—Baldomero Gullón.—P. H. del Sr. Burgos, Julio del Campo. 39.—396.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Urdiain y Andía, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Pamplona, de veintiocho años, casado, cesante, vecino de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Prisión Celular á extinguir cinco meses de prisión subsidiaria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso en la referida Prisión Celular.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José Alonso Fadrique.—Es copia: El Escribano, Jose Alonso Fadrique. 39.—397.

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ayer en la pieza separada de los autos de abintestado de D. Francisco Cabrera y Salgado, sobre declaración de herederos, se anuncia por medio del presente el fallecimiento del D. Francisco, que era natural de Valencia de Alcántara, hijo de D. José y de Doña María de la Concepción, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, Presbítero, vecino de esta Corte, en la que falleció el día 24 de Abril de 1898, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo con presentación de los documentos que lo justifiquen; previniéndose que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Mayo de 1900.—V.º B.º—R. Valdés.—El Actuario, Pedro Martínez Grande. 39.—400.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Auchá Ortega, hijo de Plácido y de María, de treinta años de edad, casado con Hilaria Lucas, de oficio torero, natural y vecino de esta Corte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa por falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 11 de Mayo de 1900.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, por mi compañero Sr. Martos, Francisco de P. Rivas. 37.—294.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de dos relojes contra Enrique María Isidro (a) *El Zamorano Chico*, se cita á Santiago N., de estatura alta, de unos treinta y cinco años de edad, rubio, usa blusa negra, pantalón de pana, gorra de tricot negra y calza alpargatas negras, el cual acostumbraba á ir á los bailes de los caballitos sitos en el paseo de los Ocho Hilos, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto

en los periódicos oficiales, con el objeto de recibirle declaración, y cuyo domicilio se ignora; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlo á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Mayo de 1900. = V.º B.º = Rubio. = El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas
39.—402.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones contra Gregoria Serrano Mariner y Concepción López Hermida, se cita á José María Fraga y á su mujer, Balbina Neira Díaz, que viven en la calle del Bastero, 18, piso principal derecha, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 Mayo de 1900. = V.º B.º = Rubio. = El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.
36.—254.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Concepción Arellano Carrizo, natural de Castillo de Garci-Núñez (Cuenca), de sesenta y ocho años, viuda, dedicada á sus labores, que habitó en la calle del Mediodía Chica, núm. 10, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de efectos; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 8 de Mayo de 1900. = Luis Rubio. = El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.
35.—251.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Ramos Corsal, mayor de edad, casada con Santiago Benito Gil, empleado en la Fábrica del Gas, cuyo último domicilio fué en la carretera de Toledo, núm. 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de

prestar declaración indagatoria en causa por delito de robo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 8 de Mayo de 1900. = Luis Rubio. = El Escribano, Julián Villanueva.
35.—252.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Palencia, que vivió en la calle de San Rafael, núm. 9, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos mencionados.

Madrid 9 de Mayo de 1900. = José Sebastián Méndez. = El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.
35.—248.

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pepe N. (a) *El Algabeno*, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en causa que se le sigue por estafa y falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos acordados.

Madrid 11 de Mayo de 1900. = José Sebastián Méndez. = El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.
37.—299.

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Pérez, cuyas señas personales y filiación se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los

Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de declarar como procesado en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 14 de Mayo de 1900. = José Méndez. = El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.
37.—296.

ALCALA DE HENARES

D. Luis Fuertes Molinero, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor del mismo y del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de este regimiento, contra el educando de cornetas Melecio Brull y Sanz, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Melecio Brull y Sanz, educando de cornetas de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento, natural de Madrid, hijo de Teodoro y de Josefa, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, y de un metro trescientos ochenta milímetros, señas particulares una cicatriz en la ceja del ojo izquierdo, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel Jefe principal de este regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Melecio Brull y Sanz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado, sito en el cuartel de Mendigorría de Alcalá de Henares, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Mayo de 1900. = Luis Fuertes Molinero.
39.—405.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por suicidio de D. Eustasio González Liqueñano, de cincuenta años, viudo, militar, natural de Burgos, que fué hallado cadáver el día 7 del actual en una siembra de algarrobas del término de Carabanchel Alto, encontrándole una cédula personal expedida en Palencia el 1.º de Septiembre del pasado año, de la que constan las circunstancias expresadas, se cita á los parientes del finado, que se ignora quiénes sean, para que en término de cinco días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración; bajo apercibimiento si no lo verificaran de pararles el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Getafe á 10 de

Mayo de 1900. = El Escribano, Camilo García.
36.—285.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente hace saber: Que por haber sido admitida por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid la renuncia presentada por D. Ramón M. Carrizo y Hevia, se halla vacante el cargo de Juez municipal de este Real Sitio, capital de partido, en la renovación del actual bienio.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 10 de Agosto del año último á fin de que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, á que se refiere el Real decreto de 10 de Abril anterior, que deseen ser nombrados para dicho cargo, lo soliciten de este Juzgado de primera instancia dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 14 de Mayo de 1900 = Crisanto Posada. = Por mandato de S. S., El el Secretario de gobierno, Gonzalo Moreno.
36.—268.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

El día 22 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Fábrica y despacho del que suscribe la segunda subasta pública para la adquisición de sesenta y cinco mil kilogramos de carbón de encina para el servicio de la misma desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre del año actual y los de 1901 y 1902, por el precio de 120 milésimas de peseta por kilogramo.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en la licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; entendiéndose que la proposición habrá de ajustarse al modelo inserto á continuación.

Madrid 11 de Junio de 1900. = El Administrador, Manuel S. Llana.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratos con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública sesenta y cinco mil kilogramos de carbón de encina con destino á dicha Fábrica y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un maximum de un 30 por 100 más, se comprometo á entregar en la Fábrica cada kilogramo de carbón de encina de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin modificación ulterior por el precio de..., céntimos. ., milésimas de peseta (en letra.)
(Fecha y firma del interesado)

53.—885.